

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicali

Folio:

REV/306/2017

Fecha

de presentación:

04/agosto/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

11/octubre/2017



Motivo de la Inconformidad:

La clasificación y declaración de inexistencia de la información



Respuesta del Sujeto Obligado:

Proporciona una parte de la información y el resto la reserva

Resolución:

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente, una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 27, 81, fracción XXVII, 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4, XXVI, 109 y 142 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Observaciones:

Denuncia al Órgano Interno de Control



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/306/2017
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 11 de octubre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/306/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 24 de julio de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, lo siguiente:

"...¿cuántos policías de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, adscritos a la Subcomandancia de servicios especiales, están asignados a la vigilancia y resguardo para empresas privadas? y ¿cuáles son los nombres de dichas empresas?"

Así mismo solicito todos los convenios o contratos que la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali firmó con las empresas a las que actualmente se les presta el servicio de resguardo y vigilancia."

BAJA CALIFORNIA

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **413217**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 26 de junio de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"...de acuerdo a lo reportado por el área de Servicios Especiales de esta dependencia son un total de 11 agentes, los que se encuentran comisionados a la vigilancia y resguardo de empresas privadas.

Por otra parte, informo que esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, clasifica como información reservada los nombres de las empresas a las cuales esta Institución Policial les presta el servicio de vigilancia y resguardo, toda vez que su publicación atentaría contra las estrategias de operación de esta institución y comprometería la Seguridad Pública.

En el mismo sentido, los convenios y/o contratos que esta Dirección ha celebrado con dichas empresas se encuentra clasificada como información reservada.

Lo anterior de conformidad con los artículos 106 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California"

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 04 de agosto de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la clasificación y declaración de inexistencia de la información.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 09 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/306/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 18 de agosto de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente en la Sede de este Instituto, en fechas 23 y 29 de agosto de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado el 31 de agosto de 2017, teniéndosele por contestando en tiempo y forma, y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 08 de septiembre de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 12 de septiembre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación y declaración de inexistencia de la información, trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“¿cuantos policías de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, adscritos a la Subcomandancia de servicios especiales, están asignados a la vigilancia y resguardo para empresas privadas? y ¿cuales son los nombres de dichas empresas?

Así mismo solicito todos los convenios o contratos que la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali firmó con las empresas a las que actualmente se les presta el servicio de resguardo y vigilancia.”.

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“de acuerdo a lo reportado por el área de Servicios Especiales de esta dependencia son un total de 11 agentes, los que se encuentran comisionados a la vigilancia y resguardo de empresas privadas.

Por otra parte, informo que esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, clasifica como información reservada los nombres de las empresas a las cuales esta Institución Policial les presta el servicio de vigilancia y resguardo, toda vez que su publicación atentaría contra las estrategias de operación de esta institución y comprometería la Seguridad Pública.

En el mismo sentido, los convenios y/o contratos que esta Dirección ha celebrado con dichas empresas se encuentra clasificada como información reservada.”.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Mexicali reservó y se negó a proporcionarme parte de la información solicitada a la que se refiere la solicitud de información”.

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“...La solicitud de información pública que dio origen al recurso que nos ocupa, fue modificada y se encuentra a disposición del recurrente a partir del 16 de agosto de 2017, a través del portal www.transparenciabc.gob.mx, mediante archivo electrónico, ingresando la clave de acceso...”

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, para lo cual habremos de partir del primer agravio relativo a la **clasificación de la información**.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que le asiste la razón al recurrente, en cuanto al motivo de inconformidad esgrimido, toda vez que en lo que respecta al nombre de las empresas privadas que tienen asignados policías de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali para su vigilancia y resguardo, así como los contratos que la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, firmó con tales empresas; el sujeto obligado la clasificó como reservada; sin embargo a juicio de este órgano Garante, la reserva aludida no se sujetó al procedimiento establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la clasificación de la información como reservada o confidencial.

BAJA CALIFORNIA

Retomando la respuesta, tenemos que la Dirección de Seguridad Pública Municipal únicamente manifestó que “clasifica como información reservada los nombres de las empresas a las cuales esta Institución Policial les presta el servicio de vigilancia y resguardo...”. No obstante, es inconcuso que la sola manifestación que haga el sujeto obligado de reserva de información, no es suficiente para acreditar su dicho, ya que los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia, quien deberá realizar un acta a través del cual conste la motivación y fundamentación de su decisión; por lo cual al no exhibir el sujeto obligado dicha resolución, no se puede llegar a la conclusión de que se hizo de manera idónea dicha clasificación de información, al no advertirse una resolución emitida por su Comité de Transparencia.

En ese sentido el Sujeto Obligado debe sujetarse estrictamente al procedimiento establecido por el artículo 130 de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

- I.- Confirmar la clasificación.
- II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Así pues, para que el sujeto obligado esté en condiciones de reservar el nombre de las empresas privadas que tienen asignados policías de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali para su vigilancia y resguardo, así como los contratos que la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, firmó con tales empresas; necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, en la cual se acreditará los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente.

Artículo 109.- *En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, aun y cuando la información pudiera considerarse como reservada, ello no obsta para que se proporcione, sin embargo, deberán suprimirse los datos reservados o confidenciales del documento que se solicite, como lo prevé el numeral 4 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en consonancia con el artículo 142 del Reglamento de la Ley.

Artículo 4.- *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXVI.- *Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.*

Artículo 142. *Los Sujetos Obligados deberán elaborar las versiones públicas a través de sus áreas, y las mismas deberán de ser aprobadas por el Comité.*

Aunado a lo anterior, no escapa del escrutinio de este Órgano Garante que la documentación de interés del particular, encuadra en las hipótesis normativas previstas por el artículo 81 fracción XXVII de la ley de la materia, al efecto:

Artículo 81.- *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:*

(...)

XXVII.- *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. (...)*

En tal sentido, la Ley de la materia busca que a través del conocimiento de datos como: las contratos otorgados, especificando los nombres de los titulares de estos, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones; sea posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad ateniende a la dependencia o entidad; aunado a que, tal como fue señalado, tales datos favorecen la rendición de cuentas del Sujeto Obligado; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

Por cuanto hace al agravio relativo a **la declaración de inexistencia de información**; habrá de precisarse que, una vez analizada la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante concluye que **tal agravio señalado por la Parte Recurrente resulta infundado**, de conformidad con el análisis previamente efectuado.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente, una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté**, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme.

Sirve de apoyo, el CRITERIO 01/2016 aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, el cual establece lo siguiente:

NEGLIGENCIA. SE ENTENDERÁ COMO TAL, LA FALTA DE ENTREGA AL SOLICITANTE DE MANERA OPORTUNA DEL ACUERDO DE RESERVA, EN LOS CASOS EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ARGUMENTE QUE DICHA INFORMACIÓN ES RESERVADA O CONFIDENCIAL.

En cumplimiento a sus principios rectores de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, contenidos en el artículo 6to, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8vo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Instituto de Transparencia determina que se debe considerar como negligencia el actuar de un servidor público, en los casos que se niegue el acceso a la información pública, derivado de una solicitud de información; aduciendo que es considerada reservada o confidencial, en su caso, y omite al dar respuesta, hacer la debida entrega en ese momento, del acuerdo correspondiente en el que de manera fundada y motivada se hubiere determinado la clasificación de la misma. Luego entonces, el actuar negligente del servidor público que en los términos de su normatividad interna le correspondía dar respuesta a la solicitud de origen, o de aquel que sin tener tales atribuciones hubiese procedido en los términos descritos, se hará del conocimiento del órgano interno de control del Sujeto Obligado de que se trate, a efecto de que instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede; en consecuencia, tal como fue señalado por la Parte Recurrente durante la sustanciación del recurso,** resulta procedente DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente, una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 05 días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de**

la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.


QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO